



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00797-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvese proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez subsanada la demanda de la referencia, sería del caso proceder a arrojar la competencia de la acción ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **RONAL ROBERTO BRITO CHARRIS**, si no fuera porque la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda



tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a ejecutar la obligación contenido en un título ejecutivo, puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el ubicado en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento del negocio jurídico.

Pues bien, en el escrito de subsanación de la demanda se sostiene claramente que el demandado **RONAL ROBERTO BRITO CHARRIS** se encuentra domiciliado en Santa Marta y, por ello, se dice en el acápite de competencia lo siguiente: *“Es usted Señor Juez competente en razón al lugar de Domicilio del demandado (Art 28 numeral 1) esto es la ciudad de Santa Marta y por la cuantía de las pretensiones (Art. 26 numeral 3 C.G.P) ya que estas versan sobre el saldo a capital de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.330.00).El trámite que corresponde al presente proceso es el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso”*.

De este modo, se deja establecido en un primer término que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Santa Marta, siendo entonces de competencia de los Jueces radicados en ese lugar, a primera vista, el conocimiento de la demanda.

Ahora bien, también la parte demandante puede exigir que el Juez cognoscente de su caso sea el que se halle radicado en el lugar del cumplimiento de la obligación, a voces del C.G.P. Precisamente, al momento de presentación de la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, el actor en el acápite de competencia y cuantía, señaló: *“(...) es usted*



competente Señor(a) Juez en razón del lugar de cumplimiento de la obligación (...) esto es la ciudad de Bucaramanga". Sin embargo, destáquese, tal y como lo encontró el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, que: "(...) En el caso particular, la parte activa escogió "el cumplimiento de la obligación", pero se observa que dicho título valor no tiene lugar de cumplimiento de la obligación."

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, aplicó para fijar la competencia la regla establecida en el inciso 3° del artículo 621 del C.Co., el cual prevé: *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o el ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.* Por tal razón, procedió al rechazo de la demanda por competencia y la remitió con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

De tal modo, que este Juzgado a efectos de determinar la competencia, procedió a inadmitir la demanda para que la parte actora aportara las pruebas que acreditaran que el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta fuese la ciudad de Bucaramanga e igualmente se indicara bajo la gravedad de juramento en qué ciudad se firmó y créo el título valor objeto de recaudo judicial.

En el escrito de subsanación, la parte demandante dejó en claro que la competencia la determinó por el domicilio del demandado, así:

(...)

actuando en causa propia dentro del asunto de la referencia, me permito allegar escrito de subsanación de conformidad con el auto del 13 de febrero de 2024, en el sentido que competente es el juzgado de santa marta, tal y como se había radica inicialmente.

Ahora bien, la condición para aplicar la regla subsidiaria del domicilio de la parte demandante como factor de competencia territorial es que dicho extremo procesal desconozca tanto el domicilio como la residencia de los demandados; situación que aquí no se configura.

Entonces, se vuelve nítido y pacífico que al no haberse establecido el lugar de cumplimiento de la obligación y la opción de la parte demandante al precisar en la subsanación de la demanda que el competente es el Juez Civil Municipal de Santa Marta, en razón al domicilio del demandado; fluye sin validación alguna que el JUEZ que debe acoger la competencia de este asunto es uno sólo y se encuentra localizado en la ciudad de Santa Marta, en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, en atención a que claramente se precisa que el domicilio y lugar de notificación de la parte demandada es el municipio referido.



En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ejecutiva ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)**, con el fin de que conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del señor **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES**, en contra de **RONAL ROBERTO BRITO CHARRIS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos ante el **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)**, a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 05 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70d33aacb513bdad25b844b65683b46586d1eb7e0b3d84130a34ab83890355**

Documento generado en 04/03/2024 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>